
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DERECHO AL DEBIDO PROCESO,
Y OTROS)
ACCIONANTE : AIDE ARCINIEGAS CANIZALEZ
ACCIONADO : INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE COELLO-TOLIMA
representado por la profesional PIEDAD ZARTA BARRERO y
OTROS.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00051-00
ÁREA SENT. : CIVIL
No. SENT. : 023. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, la accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, la administración de Justicia, el derecho de legítima contradicción, el derecho a la igualdad, y a la defensa material, el cual considera vulnerado por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA representada por la profesional PIEDAD ZARTA BARRERO, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan¹:

1.1.1.- Hace saber que la señora Doris Arciniegas Canizales actuando en nombre propio, el día 18 de mayo de 2020, interpuso ante la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en contra de la señora Aide Arciniegas Canizalez, respectos a problemas de convivencia surgidos entre ellas, por considerar que la querellada es una acumuladora compulsiva e indica que en la misma no indican la fecha de los hechos, correspondiéndole el radicado No. 1550.

¹ Fol. 31 a 33.

1.1.2.- Afirma que el bien inmueble se encuentra ubicado en la vereda Chaguala Afuera vía a Gualanday en la Jurisdicción del Municipio de Coello Tolima.

1.1.3.- Advierte que avocado el conocimiento por parte de la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima, el día 20 de octubre de 202 se llevó a cabo la audiencia inicial, a la cual asistieron las partes, quienes confirieron poder a profesionales del derecho para su representación, se precisaron los hechos objeto de la perturbación, contestación a la querella, y los medios de prueba.

1.1.4.- Indica que la inspección accionada apertura la diligencia de inspección ocular al inmueble objeto del proceso, fijada para el día 18 de noviembre de 2020, pese a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte querellada vía correo electrónico.

1.1.5.- Advierte que en el mes de enero de 2021, se pronunció a la petición de aplazamiento a la diligencia de inspección ocular fijando como nueva fecha el día 12 de febrero del año en curso.

1.1.6.- Señala que el apoderado de la querellante solicitó el aplazamiento de la diligencia, a la cual la inspección de policía accionada accedió de manera inmediata reprogramándola para el día 18 de marzo del cursante año.

1.1.7.- Invoca que el día 12 de marzo de 2021, solicitó ante la inspección accionada el aplazamiento de la diligencia de inspección ocular debido a que en la fecha programada se encontraba convocado a otra diligencia.

1.1.8.- Alega que vía correo electrónico recibió respuesta a su petición, indicando que no aceptaba la solicitado, toda vez que la diligencia solo iba a ser de inspección ocular con perito, para determinar la existencia o no de una perturbación, omitiendo un pronunciamiento a través de auto.

1.1.9.- Arguye que el día 18 de marzo de 2021, la inspección de policía accionada llevo a cabo la diligencia de inspección ocular y dentro de la misma negó la práctica de pruebas cerrando la etapa probatoria de la querella, después de haber nombrado al perito y haberle concedido un término de 3 días para rendir la experticia.

1.1.10.- Asegura que el dictamen pericial fue entregado el día 25 de marzo de 2021, en la ventanilla única de correspondencia de Coello después de haberse declarado cerrado el debate probatorio, omitiendo el traslado a las partes para que ejerciera el derecho de contradicción.

1.1.11.- Alude que el día 08 de abril de 2021, fueron convocados a la audiencia de decisión final, la cual se llevó a cabo el día 22 de abril del mismo año, en donde la inspección de policía accionada una vez instalada la audiencia, procedió a dar lectura a la decisión final, siendo

recurrida la decisión con el reparo de no haberse practicado todas las pruebas, recurso que no fue admitido.

1.1.12.- Menciona que la Inspectora Municipal de Coello (Tolima) accedió a las pretensiones de la querella, ordenando y concediendo a la señora Aidé Arciniegas Canizales el término de cinco (05) días para desalojar el inmueble donde habita, quien es una persona de 60 años, vive sola, no posee vivienda propia y lugar a donde domiciliarse.

1.1.13.- Refiere que la anterior decisión fue impugnada por la parte querellada ante la Alcaldía Municipal de Coello, despacho que por medio de la Resolución No. 164 del 30 de abril de 2021, resolvió declarar desierto el recurso bajo el argumento que no había sido sustentado en legal forma, y consecuencia quedando en firme la decisión se dará cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. 033 de 2021 proferido por la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela².

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso, la administración de Justicia, el derecho de legítima contradicción, el derecho a la igualdad, y a la defensa material y se ordene a la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima para que se abstenga de dar cumplimiento al parágrafo único del artículo tercero de la Resolución No. 033 de 22 de abril de 2021, hasta tanto se dé trámite al recurso de apelación interpuesto, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y al Alcalde Municipal de Coello, que proceda a rehacer el trámite de la alzada, notificando a los querellados del recibo del expediente por parte de la Inspección Municipal de Policía y decidir de fondo, luego de precluido el término para sustentar el recurso.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el treinta (30) de abril de esta anualidad, se admitió por parte de este despacho judicial en auto de fecha 03 de mayo de 2021, disponiendo notificar a la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO (TOLIMA), y se ordenó vincular a la señora DORIS ARCINIEGAS CANIZALES querellante en la protección a la posesión que dio origen a esta acción, así como al representante de la ALCALDIA MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), señor EVELIO CARO CANIZALES, para que se pronunciaran sobre los hechos, ejercieran su defensa y aportaran lo relacionado con la querella y al fallo de las dos instancias.

² Fol. 1 al 43

El día 05 de mayo de 2021, el accionante allega escrito adicionando las pretensiones de la acción de tutela.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA)

Replica la misma en forma oportuna, se oponen a todas y cada una de las pretensiones, basados en los argumentos que a continuación se sintetizan

3.1.1. Señalan que, en ningún momento la entidad accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso ni las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico para que el accionante hiciera respetar su derecho, además arguye que en el evento que el accionante encontrara errores dentro de la actuación, podría haber formulado la solicitud de nulidad o alegado su posición jurídica dentro de la Audiencia de Decisión realizada el día 22 de abril de 2021.

3.1.3. Manifiesta que, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada fue enviado y radicado ante el señor Alcalde Municipal el día 22 de abril de 2021, por lo tanto contaba con dos (2) días una vez recibido para sustentar el recurso, venciendo según constancia secretarial del Despacho del superior el 26 de abril del mismo año a las 5:30pm., sin que fuera sustentado el recurso de apelación resolviendo mediante Resolución No. 164 del 30 de abril de 2021, declararlo desierto por no haberlo sustentado dentro del término legal.

3.1.5. Finalmente solicitan se declare improcedente la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales, toda vez que se ha quebrantado el principio de la subsidiaridad, teniendo en cuenta que la querellada AIDE ARCINIEGAS administrativamente a través de su apoderado no realizó los trámites correspondientes para agotar las herramientas y recursos puestos a su disposición, y afirma que pretende usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se solicitó la nulidad conforme al artículo 228 y no sustentó el recurso en el término legal conforme al numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

3.2. MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Replica la misma en forma oportuna, se oponen a todas y cada una de las pretensiones, basados en los argumentos que a continuación se sintetizan

3.2.1. Afirma que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada fue radicado ante ese Despacho el día 22 de abril de 2021, por lo tanto contaba con dos (2) días una vez recibido para sustentar el recurso, venciendo según constancia secretarial del Despacho el 26 de abril del mismo año a las 5:30 pm., sin que fuera sustentado el recurso de apelación disponiendo mediante Resolución No.

164 del 30 de abril de 2021, declarar desierto por no haberlo sustentado dentro del término legal.

3.2.2. Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela ante la inexistencia del agotamiento de los recursos administrativos y medios de control y nulidad establecidos por el ordenamiento jurídico para esta clase de procesos conforme a la Ley 1810 de 2016.

3.3. OLINDA TERESA RODRÍGUEZ JIMENEZ

Informada la vinculada acerca de las pretensiones del accionante, replico la misma en forma oportuna, se opone a todas y cada una de las pretensiones, basados en los argumentos que a continuación se sintetizan³:

3.3.1. Indica que, interpuso querrela policiva la cual siguió todo el trámite que para los fines pertinentes se establece por la Ley 1801 de 2016, en donde después de terminar todas las etapas que para el efecto contempla la ley se adoptó la decisión de amparar sus derechos al determinarse que en efecto se presentaba una perturbación.

3.3.2. Señala que ante la decisión adoptada por la Inspectora de Policía del municipio de Coello los querellados interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, dicho recurso de reposición no prospero por lo que se concedió el de apelación, sin embargo, a la fecha no se ha materializado la decisión adoptada.

3.3.3 Invoca que, la accionante intenta con la acción de tutela atacar la decisión ya adoptada por la autoridad competente para dirimir el asunto, violando de esta manera con el requisito de subsidiaridad que debe observarse en este tipo de acciones constitucionales teniendo en cuenta que no se han agotado la totalidad del procedimiento que la ley establece estando pendiente de la decisión que adopte la segunda instancia.

3.3.4. Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que se trata de una tutela en contra de providencia judicial y la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad especiales ni generales que ampliamente ha sido establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Agotado el trámite respectivo y allegado por parte de la Inspección Municipal de Coello Tolima, todos los antecedentes que dieron origen a la presente acción solicitado en auto del 03 de mayo de 2021, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

³ Fol. 62 al 71.

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si la Inspección Municipal de Coello (Tolima) y el Municipio de Coello (Tolima) desconocieron el derecho al debido proceso, la administración de Justicia, el derecho de legítima contradicción, el derecho a la igualdad, y a la defensa material de la señora Aide Arciniegas Canizales, dentro del trámite comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que instauró la señora Doris Arciniegas Canizales en su contra, al ordenar la primera autoridad, el plazo de cinco (05) días para realizar el desalojo y la restitución de la sala y dos habitaciones del predio objeto de la ocupación, y a la última autoridad al decidir de fondo el recurso sin que fuere notificado a los querellados del recibido del expediente por parte de la Inspección Municipal de Policía para transcurrir el término para sustentar el recurso de apelación?.

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis:

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTUACIONES DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA, ESPECIALMENTE RELACIONADAS CON PROTECCIÓN DE LA POSESIÓN.

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que las actuaciones policivas también están gobernadas por la garantía constitucional del debido proceso⁴, y en esa medida, pueden ser examinadas por la vía de tutela, pero sólo si se han agotado, o no existen, recursos de protección adecuados en su interior: *“La existencia de medios de defensa, dentro del proceso policivo, busca evitar que se vulnere el debido proceso y corresponde, primeramente, a las partes hacer uso activo y oportuno de los mismos para evitar que ello se produzca”*⁵, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, esto es, un perjuicio *“que impide que la víctima pueda ser puesta en el mismo estado o situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañoso”*⁶.

También ha considerado la Corte que los procesos policivos encaminados a evitar o impedir la perturbación de la posesión tienen carácter jurisdiccional, esto es, constituyen ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de una autoridad administrativa, y por lo tanto, la eventual procedencia de la acción de tutela contra las decisiones en

⁴ T-091/03

⁵ T-623/95

⁶ T-085/96

ellos tomadas se somete a las mismas reglas sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Está consagrado en la legislación, y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.

En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso⁷.

En conclusión: (i) las actuaciones de los inspectores de policía, como las de toda autoridad pública, pueden eventualmente ser controvertidas en vía de tutela, cuando de sus decisiones se derive eventual afectación de un derecho fundamental, y no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) en ciertos casos, como en el tema de la protección a la posesión, los inspectores fungen como autoridad jurisdiccional, y en tal caso, la procedibilidad de la tutela se sujeta, además, a los requisitos específicos de la tutela contra providencias judiciales; (iii) Por regla general, los trámites policivos que se refieren a asuntos de propiedad, posesión, o tenencia, no involucran derechos fundamentales y por ende la tutela no es procedente, a menos que (iv) se detecte una flagrante violación del debido proceso, que no pueda ventilarse por una vía ordinaria.

3. DEL CASO EN CONCRETO:

Instituida para proteger el derecho fundamental al debido proceso, a la propiedad, a la vivienda digna y a la igualdad, que se dice han sido

⁷ T-149/98, T-699/99; T-324/02; T-091/03, y T-1104/08.

vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

3.1. El accionante, pretende se le restablezcan los derechos fundamentales incoados y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se abstenga de dar cumplimiento al parágrafo único del artículo tercero de la Resolución No. 033 de abril de 2021, emitida por la Inspección Municipal de Policía de Coello hasta tanto se dé trámite al recurso de apelación interpuesto. Con posterioridad fue adicionada la pretensión en el sentido de rehacer el trámite de la alzada, notificando a los querellados del recibo del expediente por parte de la Inspección Municipal de Policía accionada y proceda a decidir de fondo luego de precluido el término para sustentar el recurso.

3.2. Avizorado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente mediante Resolución No. 033 del 22 de abril de 2021 se falló en primera instancia a favor de la querellante en el sentido de conceder el amparo policivo y declaro configurado el comportamiento contrario a la convivencia por parte de la señora Aidé Arciniegas Canizales por violación al numeral 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y en consecuencia impone como medida correctiva la restitución y protección de bienes inmuebles por haber incurrido en comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, ordenando y concediéndole el plazo de cinco (05) días para realizar el desalojo y la restitución de la sala y dos habitaciones del predio objeto de la ocupación objeto de litigio y mediante resolución No. 164 de abril 30 de 2021, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

3.3. En primer lugar, en el escrito de tutela se señaló que la inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, realizó la diligencia de inspección ocular sin haber expedido auto que rechazara la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte querellada y haber cerrado el debate probatorio sin practicar las pruebas, omitiendo además el traslado del dictamen presentado por el perito designado, y el tener como prueba el dictamen rendido por el titular de la Secretaría de Planeación de Coello Tolima desconociendo que mediante auto aceptó la suspensión de la diligencia de inspección ocular para practicarla posteriormente.

3.4. Al respecto, este Despacho observa que las presuntas irregularidades no fueron alegadas por la parte querellada, pese a que con posterioridad a la misma intervino en el proceso policivo toda vez que del plenario se evidencia que el representado de la señora Aide Arciniegas Canizales participó en la audiencia pública de decisión final celebrada el día 22 de abril de 2021, sin proponer recurso o formular solicitud de nulidad alguna por tales razones, siendo la oportunidad para invocar nulidades e interponer recurso.

3.5. En segundo lugar, el accionante invoca que el Alcalde Municipal accionado omitió notificar al apelante de la recepción del recurso de

apelación, para que aquél pueda ejercer su derecho a la doble instancia. Frente a esta apreciación considera el Despacho que revisada la norma que regula el trámite del recurso contra la decisión proferida por la autoridad de policía, la misma no contempla la actuación de informar al recurrente de la recepción del recurso de apelación para surtir el término de sustentación del recurso (No. 4, art. 223 ley 1801 de 2013), como también contempla dicha actividad procesal el Código General del Proceso, dando aplicación a lo no regulado expresamente en leyes especiales.

3.6. Ahora bien, el Despacho advierte que en el sub examine la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, incurrió en un defecto sustantivo⁸, por cuanto actuó al margen del procedimiento dispuesto por la norma procesal aplicable al trámite del recurso de apelación en el proceso de policía verbal abreviado.

3.7. Es del caso traer a colación el No. 4 del artículo 223 del CNPC el cual prevé que, en el proceso verbal abreviado, *“(...) de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (...)”*. Subrayado nuestro.

3.8. En tales términos, la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima si bien en la audiencia de decisión final celebrada el día 22 de abril de 2021, concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico y ordena remitir el expediente, procedió a radicar dicho cartulario el mismo día, inadvirtiéndolo el término concedido para dicha actuación de los dos (2) días siguientes, pese a ello el Alcalde Municipal accionado surtió el traslado para la sustentación del recurso, vulnerando el derecho al debido proceso de este sujeto procesal.

3.9. Congruente con lo explicitado, no comparte este operador judicial, los argumentos de la accionada y del vinculado en los que se pretende negar por improcedente la acción de tutela, pues contrario a lo propuesto, está probada la vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho y, teniendo en cuenta el particular evento, el despacho procederá entonces, a conceder la protección solicitada por la accionante, en el sentido de tutelar el derecho fundamental del debido proceso y, como consecuencia de ello ORDENAR al Alcalde Municipal de Coello (Tol.), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera decisión en el proceso policivo bajo radicación No. 1550 de 2020 por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles iniciada por la señora DORIS ARCINIEGAS CANIZALES contra la señora AIDE

⁸ Sentencia SU-449 de 2016. El defecto sustantivo se configura, entre otras, “cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tomada en cuenta por el fallador”

ARCINIEGAS CANIZALES, que reanude la oportunidad para sustentar el recurso de apelación en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIJAR el derecho fundamental del debido proceso a la señora AIDE ARCINIEGAS CANIZALES, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral que precede, ORDÉNESE al Alcalde Municipal de Coello (Tolima), señor EVELIO CARO CANIZALES o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera decisión en el proceso policivo bajo radicación No. 1550 de 2020 por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles iniciada por la señora DORIS ARCINIEGAS CANIZALES contra la señora AIDE ARCINIEGAS CANIZALES, que reanude la oportunidad para sustentar el recurso de apelación en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y OTROS)
ACCIONANTE : AIDE ARCINIEGAS CANIZALES
ACCIONADO : INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE COELLO (TOLIMA) y OTROS
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00051-00

11

Código de verificación:

**fd45f624ee7203efc024d0bb10ba37215836e3890138322f618edff33fb
20511**

Documento generado en 13/05/2021 04:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**